



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202301047 00** formulada por **EMMA CECILIA DÍAZ ARENAS** contra **JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 110013103009200500404 01**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 13 DE JUNIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 13 DE JUNIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 01047 00
Accionante: Emma Cecilia Díaz Arenas
Accionado: Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 18 de mayo de 2023. Acta 18.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **EMMA CECILIA DÍAZ ARENAS**, a través de apoderado judicial contra el **JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En el Estrado convocado cursa el proceso verbal interpuesto por Álvaro Augusto Díaz Arenas y otros contra Carlos Mauricio Sarmiento Sarmiento y otros, con radicado 11001310300920050040401, en el que el 18 de noviembre de 2018, se ordenó a la secretaría gestionar lo atinente a los de dineros a su favor y la exoró para allegar el certificado de la cuenta bancaria donde debía realizarse la consignación. El 7 de diciembre siguiente la presentó al juzgado.

A pesar de ello, han transcurrido más de 5 meses, sin que se hubiera materializado la decisión, no obstante haber realizado dos requerimientos.

4. PRETENSIÓN

Amparar las prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, a la sede, la entrega de los recursos.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La señora Juez tras efectuar un recuento de la actuación, precisó que no había dispuesto el otorgamiento de los dineros porque la liquidación de costas no se encontraba en firme debido a una reposición interpuesta que zanjó en auto del 12 de mayo del año en curso. Recordó que *“...solo hasta la ejecutoria del auto que resuelve los mencionados recursos, ..., es que se procederá a materializar ..., pero de los que no se hace mención por el tutelante, quien tampoco recorrió el traslado de las inconformidades, por lo que, tácitamente acepta el yerro cometido por el juzgado, el que se corrige ..., del que remito a su despacho ejemplar, ... una vez notificado en legal forma...”*¹.

5.2. El Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, alegó falta de legitimación en la

¹ 12INFORME EN ACCIÓN DE TUTELA 1100

causa por pasiva al no tener competencia frente a lo solicitado por el tutelante².

5.3. La apoderada de la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen, Provincia de Bogotá, impetró la desvinculación por cuanto la protección se dirigió contra el Estrado, aunado, no vulneró las prerrogativas fundamentales³

5.4. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 canon 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, la ciudadana Emma Cecilia Díaz Arenas acude al juez de tutela para salvaguardar las prerrogativas fundamentales que considera lesionadas ante la tardanza en solucionar lo atinente a la

² 18AnexoMedLegal Prueba No.

³ 26RespuestaClinicaPalermo

entrega de los dineros.

Una de las garantías del debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación, toda vez que quienes acceden a la justicia, cuentan con la facultad que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Sobre la mora, la jurisprudencia constitucional, sostiene “...*Las dilaciones indebidas en el curso de los diferentes procesos desvirtúan la eficacia de la justicia y quebrantan el deber de diligencia y agilidad que el artículo 228 impone a los jueces que deben tramitar las peticiones de justicia de las personas dentro de unos plazos razonables.*”

Sopesando factores inherentes a la Administración de Justicia que exige cierto tiempo para el procesamiento de las peticiones y que están vinculados con un sano criterio de seguridad jurídica, conjuntamente con otros de orden externo propios del medio y de las condiciones materiales de funcionamiento del respectivo despacho judicial, pueden determinarse retrasos no justificados que, por apartarse del rendimiento medio de los funcionarios judiciales, violan el correlativo derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos.

... toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley...”⁴.

6.4. Aplicados estos lineamientos al caso *sub-examine*, concierta la Sala que no hay lugar a despachar favorablemente el amparo, porque la señora Juez no debía entregar los títulos sino hasta tanto cobrara firmeza la liquidación de costas que fue recurrida. Entonces, como esa situación se superó en el transcurso de esta instancia, en el entendido que dirimió el medio de censura el 12 de mayo postrero, modificó la suma aprobada y dispuso “...*Por la secretaría del Juzgado, procédase de conformidad y dese informe verbal directamente a la titular del juzgado, de su observancia, para los fines del cumplimiento de las acciones constitucionales, seguidas contra el despacho, con relación a esta causa. ...*”⁵.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío,**” ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: “...*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al*

⁴Sentencia STC12231-2022 del 14 de septiembre de 2022, expediente 13001-22-13-000-2022-00216-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

⁵ 15 Expediente Digital -01CuadernoUno - 35AutoResuelveRecurso

objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”⁶ .

Bajo la misma línea, la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que se presenta: “...si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido...”⁷.

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada **-carencia actual de objeto-**

Corolario, se denegará la protección por la aplicación de la figura jurídica en comento.

Pese a la conclusión anterior, considera la Sala exhortar a la citada Funcionaria, para que, una vez en firme la determinación, adelante las gestiones y medidas pertinentes, con miras a imprimir el impulso necesario, previniendo situaciones que obstaculicen su normal curso, atendiendo que ha transcurrido un lapso considerable desde el 18 de noviembre de 2022.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y

⁶ Sentencia T- 148 de 2020.

⁷ Sentencia STC14074-2022 del 20 de octubre de 2022. Radicación nº 76001-22-10-000-2022-00112-01. Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por Emma Cecilia Díaz Arenas, al haber cesado la causa que le dio origen.

7.2. EXHORTAR a la señora Juez 9 Civil del Circuito de Bogotá, para que, adelante las gestiones y medidas pertinentes, con miras a imprimir el impulso necesario, previniendo situaciones que obstaculicen su desenvolvimiento.

7.3. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.4. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e12bf0c4079bfdd4197575d3078c179977ed42ca969c2d04043ebf50bc3048**

Documento generado en 25/05/2023 10:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>